



ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA: EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/685/2021, DEL QUE DERIVÓ CUADERNILLO EL AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/289/2021.

Indice

Sumario2
Antecedentes2
Consideraciones5
A) Competencia5
B) Planteamiento de las medidas cautelares6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar7
D) Estudio sobre la medida cautelar10
1. Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al
voto10
1.2. Estudio preliminar respecto de las presuntas violaciones a las normas sobre
propaganda política o electoral, por coacción al voto15
E) Efectos21
F) Medio de Impugnación22
Acuerdo





Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina declarar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, por presuntos hechos que contravienen a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto, atribuibles al C. David Sangabriel Bonilla, en su calidad de Candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Antecedentes

A) Recepción de la denuncia

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno², el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE, interpuso escrito de queja en contra del C. David Sangabriel Bonilla, en su calidad de Candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

B) Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

Por Acuerdo de treinta y uno de mayo, se tuvo por recibida la denuncia signada por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE, con la clave de expediente CG/SE/PES/MORENA/685/2021. De igual forma, se reservó la admisión y



¹ En lo subsecuente, OPLE.

En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil velntiuno, salvo especificación en contrario.



emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) Pruebas

De la revisión realizada al escrito de queja se advierte que el denunciante señala las pruebas siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de internet y placas fotográficas en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
- 2.- TÉCNICA. Obre en el cuerpo de la denuncia
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y a la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.
- 4.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.
- D) Requerimientos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³, Vocalia del Registro Federal de Electores⁴ y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵.

³ En lo subsecuente, UTOE.

^{*} A lo posterior, VRFE.

⁵ En lo siguiente, DEPPP.





Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, se le requirió a la UTOE que realizara la verificación de la liga electrónica contenida dentro del escrito inicial de queja, así como la placa fotográfica insertada dentro del escrito, signado por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE; posteriormente, del análisis del escrito inicial de queja se advierte que el quejoso solicita sea certificada dicha liga genérica, a fin de que se acredite que redirecciona a un portal de un medio de comunicación donde se presuma estar los hechos relatados, así como la certificación de las fotografías inscritas dentro del cuerpo de la queja.

Asimismo, se le requirió a DEPPP, para que proporcione un domicilio para un medio de contacto con el denunciado, como por igual informara sobre su postulación como candidato a la alcaldia del Municipio Constitucional de Banderilla, dicho lo anterior la requisitoria hecha a VRFE para que proporcione el domicilio que tenga señalado dentro del padrón electoral en el municipio de Banderilla o dentro del Estado de Veracruz.

E) Cumplimiento a la DEPPP, UTOE, así como a la VRFE, y admisión.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la DEPPP, toda vez que informó que el C. David San Gabriel Bonilla fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender por el cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Banderilla, Veracruz, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de igual forma, proporcionó el domicilio de dicho ciudadano; a la UTOE toda vez que realizó la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada, así como las tres placas fotográficas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, lo anterior a través del Acta AC-OPLEV-OE-818-2021; finalmente, a la VRFE, toda vez que informó el domicilio del denunciado.







Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

E) Formulación de cuadernillo auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/MORENA/289/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6,

[·] X

⁶ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.





párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1;9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las medidas cautelares.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave CG/SE/PES/MORENA/685/2021 se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, solicito se ordene al C. David Sangabriel(sic) Bonilla, como aspirante a la Alcaldia de Banderilla, Veracruz; que se abstenga de repartir dadivas de cualquier tipo, toda vez que con dichos actos genera coacción en el electorado y busca generar un posicionamiento con dichas entregas. [...]"

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar la posible conducta consistente en violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto.







C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del





temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una evaluación preliminar en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de sería probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

P

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que





según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en si mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.







Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar.

En el presente caso C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del OPLE, interpuso escrito de queja en contra del C. David Sangabriel Bonilla, en su calidad de Candidato de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; por violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas, respecto de:

Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto

1.1 Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y







propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje;

 $^{^7}$ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.





Material. Contenido o frase del mensaje; y

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadania, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato. coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ⁸ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido

W)

Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016





político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está intimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

- a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;







c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.



En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capitulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

"5. La entrega de cualquier tipo de matérial [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien







o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

1.2. Estudio preliminar respecto de las presuntas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto.

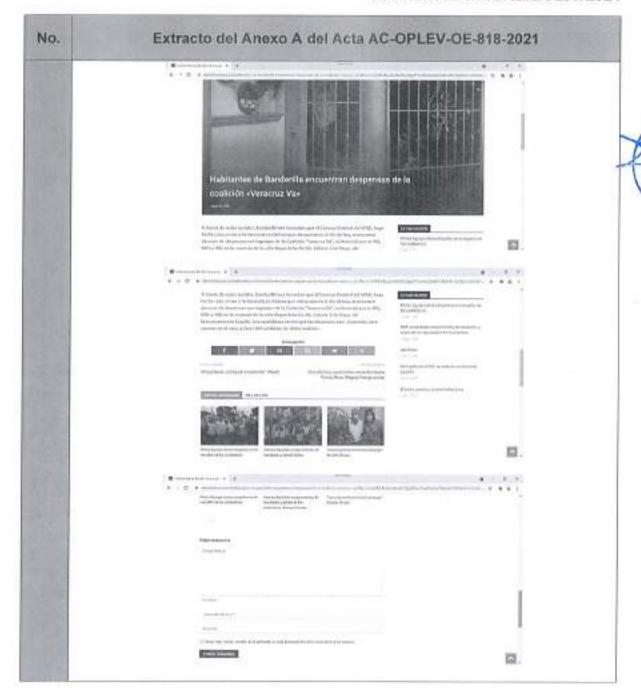
Para efectos de realizar el estudio correspondiente debe señalarse que se cuenta con el contenido del Acta AC-OPLEV-OE-818-2021, realizada por el personal de la UTOE, de la cual se procederá a agregar las capturas tomadas por la referida Unidad Técnica, con motivo del desarrollo de las diligencias, en los términos siguientes:

No.	Extracto del Anexo A del Acta AC-OPLEV-OE-818-2021
	Enlace electrónico: https://rdnoticias.com.mx/habitantes-de-baderilla-encuentran-despensas-de-la- coalicion-veracruz- va/?fbclid=lwAR2vRcyllvoWv86_Ojry871bt9unZ0e8VJG8LAXH7QGWh3nU6Bk0- plkv-U
1	NOTICUS HARCHA (SELECTION TO AND THE RESIDENCE OF THE RES





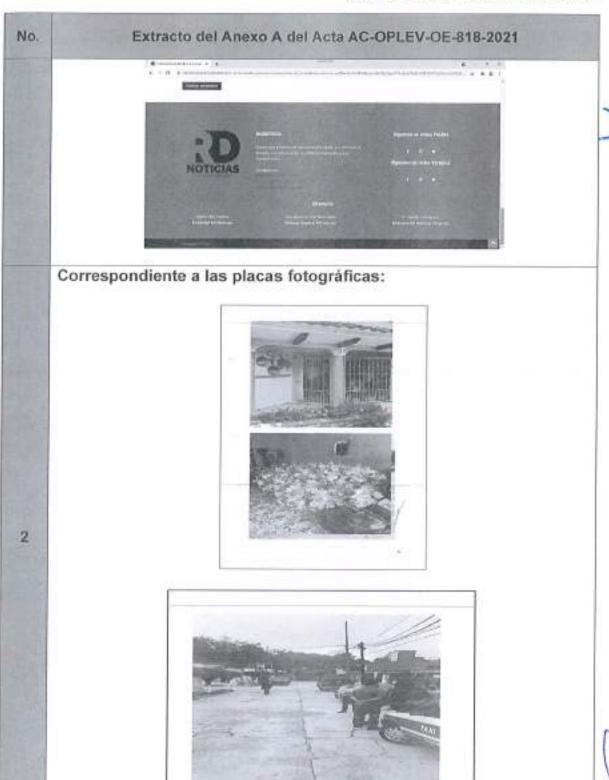


















Ahora bien, del contenido de dicha liga electrónica y de las placas fotográficas desahogadas por la UTOE, bajo la apariencia del buen derecho, se observa que en la publicación denunciada se hace referencia a una presunta entrega de despensas a habitantes del Municipio de Banderilla, Veracruz, mismas que, a decir del denunciante, fueron repartidas por el C. David Sangabriel Bonilla, en su presunta calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Banderilla, Veracruz, por la coalición "Veracruz Va" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

No obstante, derivado del estudio realizado, no es posible advertir de manera preliminar que se esté realizando alguna violación a las normas en materia de propaganda electoral, por parte del denunciado o por el perfil del que emana la publicación denunciada.

En ese sentido, tal y como se advierte de la Jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que dice: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, resulta lo siguiente:

Material: No se actualiza, en razón de que, si bien es cierto, del material probatorio aportado por el denunciante, mismo que fue certificado por la UTOE, se puede advertir la presencia de diversas despensas en la cochera de un bien inmueble, lo cierto es que, en esta sede cautelar, con los elementos que obran en el expediente no es posible advertir que su procedencia ni su entrega se atribuya al denunciado C. David Sangabriel Bonilla, de igual forma, no se observan expresiones realizadas por el denunciado, alguna frase o indicio que contravenga las normas





sobre propaganda electoral y, sin que sea posible advertir de manera preliminar que, en la publicación denunciada, se esté realizando presión al electorado para conseguir el voto o apoyo dado que, del material probatorio aportado por el denunciante y del recabado por la Secretaría Ejecutiva, únicamente se observa la imagen de las presuntas despensas, sin que pueda observarse el origen o destino de las mismas.

En ese sentido, en esta sede cautelar, de manera preliminar, con base en el material probatorio este Órgano Colegiado determinar que no se acreditan los hechos señalados por el denunciante; siendo importante señalar que, respecto de la liga electrónica la misma corresponde a un medio de comunicación digital, por lo que puede advertirse que su contenido únicamente pretende cubrir una nota que se realizó en el ejercicio de la labor periodística y bajo el amparo de la libertad de expresión, sirviendo de base para lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, la cual sostiene que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos que refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, por ejemplo, la existencia de varias notas, de varios autores, en cuyo caso los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria serían menores.

Concatenado a lo anterior, cabe señalar que el promovente aporta tres placas fotográficas que consisten en **pruebas técnicas**, mismas que son insuficientes para para acreditar los hechos que se denuncian, sirviendo de base para lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en la **Jurisprudencia 4/2014**¹⁰, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



⁹ En lo subsecuente, TEPJF.

¹⁰ Consultable en:





INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Dicho lo anterior, se concluye que la publicación que se analiza no cumple con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo antes citado, ya que de la publicación denunciada no seadvierte entregas de apoyo para conseguir el voto.

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivo, temporal y material se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente SUP-JE-35-2021.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a las supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Articulo 48

La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

ð.,

 b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar

c. ... y

d. ...

(el resaltado es propio de la autoridad)







En este sentido, es IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta realización de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica:

 https://rdnoticias.com.mx/habitantes-de-baderilla-encuentran-despensas-dela-coalicion-veracruzva/?fbclid=lwAR2vRcyllvoWv86_Ojry871bt9unZ0e8VJG8LAXH7QGWh3nU6 BkO-plkv-U

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este OPLE, en el expediente identificado con la clave CG/SE/PES/MORENA/685/2021, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta realización de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica:
 - https://rdnoticias.com.mx/habitantes-de-baderilla-encuentran-despensas-dela-coalicion-veracruzva/?fbclid=lwAR2vRcyllvoWv86_Ojry871bt9unZ0e8VJG8LAXH7QGWh3nU6 BkO-plkv-U







F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE.

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por UNANIMIDAD IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta realización de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por coacción al voto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de la liga electrónica:

 https://rdnoticias.com.mx/habitantes-de-baderilla-encuentran-despensas-dela-coalicion-veracruzva/?fbclid=lwAR2vRcyllvoWv86_Ojry871bt9unZ0e8VJG8LAXH7QGWh3nU6 BkO-plkv-U

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al PARTIDO POLITICO MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este OPLE, de igual forma PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso







 b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente virtual, en la modalidad de videoconferencia, celebrada el cuatro de junio de la presente anualidad; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LOPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓNPERMANENTE DE QUEJAS

Y DENUNCIAS